Salta, 07 AGO 2023

RESOLUCIÓN ENTE REGULADOR N° 01099/23

VISTO:

El expediente Ente Regulador N° 57.107/22 caratulado: "ENTE REGULADOR – GERENCIA DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO – SOLICITUD A COSAYSA DE ELEVACIÓN DE RESULTADOS PARASITOLÓGICOS EN AGUA PARA CONSUMO EN TARTAGAL", el Acta de Directorio N° 35 /23; y

CONSIDERANDO:

Que desde el mes de Octubre de 2.022 y como resultado de una inspección en la Planta Potabilizadora de la Localidad de Tartagal, se remitió pedido de informe a la Prestadora sobre la calidad de agua. Lo requerido guardaba relación con el resultado de algunas muestras puntuales donde se había detectado la presencia de elementos compatibles con "...quistes de Cryptosporidium spp".

Que con fecha 11 de Mayo de 2.023, la Gerencia de Agua Potable y Saneamiento pone en conocimiento del Área Jurídica un Informe particular, sobre resultados de análisis parasitológicos del "agua de salida" de las Plantas Potabilizadoras de otras Localidades, incluyendo la del Sistema Itiyuyo; Planta Potabilizadora de Embarcación; Planta Potabilizadora Aguas Blancas y Planta Potabilizadora Orán.

Que en conclusión y siguiendo en detalle lo informado, el Informe señala los siguientes resultados: 1) Presencia de Cryptosporidium a la salida de la cisterna de la Planta Potabilizadora Tartagal (en los meses de Marzo y Abril de 2023); 2) Presencia de Cryptosporidium y Giardia Lamblia a la salida de la Planta Potabilizadora Itiyuro (en el mes de marzo), aunque aclara que ya para el mes de Abril, no se habían vuelta a detectar protozoos; 3) Presencia de Cryptosporidium a la salida de la Planta Potabilizadora de Aguas Blancas (en el mes de Abril de 2023).

Que sobre el particular, la Prestadora hizo caso omiso a su obligación de informar a este Organismo. Nada dijo sobre los resultados obtenidos ni sobre las acciones correctivas que se efectuaron para corregir la situación. En aquel momento se hizo saber que dichas obligaciones resultaban cruciales en estricto cumplimiento de los procedimientos que establece la Resolución Ente Regulador N° 676/13 ("Reglamento de Calidad del Agua").

Que el Informe en cuestión, incorporado entre fs.07/09 resultó ser fundamento de la Orden Regulatoria N° 09 del 12 de Mayo del año 2.023, que ordenó entre otras cosas, adecuar los procesos de potabilización y tratamiento en las Instalaciones, dar estricto cumplimiento a la Resolución ENRESP N° 676/13 (Reglamento de Calidad del Agua), e informar adecuadamente cada uno de los desvíos detectados y sus respectivas acciones correctivas.

Que para mayor recaudo se transcribe la parte pertinente del Acto Administrativo en cuestión: "....***A.*** *ADECUAR LOS PROCESOS DE POTABILIZACIÓN Y TRATAMIENTO de las Plantas de Tartagal; Itiyuro y Aguas Blancas con el objeto de lograr valores de turbiedad -a la salida de dichas instalaciones-, inferiores a 1 UNT (una unidad de turbiedad). Esto es con el objeto de procurar la progresiva eliminación de cryptosporidium en el agua a distribuir por Redes.* ***B.*** *PROCEDA A DAR ESTRICTO CUMPLIMIENTO A LA RESOLUCIÓN N° 676/13 respecto a las exigencias de los Cuadro 2 (del art.8.2) y Cuadro 1 (del art.8.3) y a los Procedimientos estipulados para la hipótesis de detectarse desvíos de calidad, a fin de que la Prestadora realice las medidas correctivas pertinentes, debiendo repetir el control en iguales puntos, una vez efectuadas dichas medidas correctivas. En todos los casos deberán extraer las muestras de análisis físicoquímicos, bacteriológico y parasitológicos en las instalaciones señaladas, para poder evaluar el resultado de las medidas adoptadas. Asimismo deberá remitir diariamente -vía e-mail o por cualquier otro medio fehaciente-, las lecturas obtenidas de Turbiedad en cada una de las Plantas de Tratamiento.* ***C.*** *HACERLE SABER A LA PRESTADORA que en los términos del artículo 4 inc 4 de la Resolución N° 676/13, deberá informar con carácter de urgente despacho a este Organismo, cada uno de los desvíos verificados, debiendo indicar sus causas; la descripción de las acciones a ejecutar y sus plazos, ello a fin de restablecer el producto a sus valores de calidad requeridos por la norma. (...)".*

Que el plazo establecido para dar cumplimiento a las disposiciones señaladas, se estableció en 7 (siete) días, justificados en el riesgo sanitario que la situación representaba. Posteriormente se ratificó el acto administrativo por el Directorio del Organismo y se procedió a notificarlo según constancia de fs.26.

Que mediante Nota N° 1312 /23, la Empresa solicita que se tenga por cumplida la Orden Regulatoria, en atención a que ha realizado tareas de limpieza, mantenimiento y optimización en las Plantas de todo el Distrito.

Que sobre la Planta Potabilizadora Tartagal informa que luego de cada crecida por lluvias, proceden a la limpieza de desarenadores en laguna de pre-sedimentadores. Agrega que se hizo limpieza completa de cámaras de bombeos, decantadores floculadores y filtros y que se ejecutarán movimientos de suelo para la extracción de lodos.

Que respecto a la Planta Itiyuro, hace saber sobre trabajos en la Aducción del Embalse El Limón. Informa sobre un proceso de licitación abierto para la adquisición de toberas para los filtros y gestiona la adquisición y colocación del módulo DAF 2, para la mejora del tratamiento de algas.

Que sobre la Planta de Aguas Blancas refiere a gestiones sobre la torre de bombeo (instaló sistema de purga con válvula exclusa), sobre la planta propiamente dicha (instaló sistema floculador y 2 decantadores similares al existente, entre otras) y sobre el acueducto (reemplazó tramo de cañería desde la salida de la Cisterna). Agrega que extrajo muestras y que las mismas se encuentran en proceso de análisis.

Que en nota complementaria del 02 de Junio de 2023 (fs.19/28), adjunta documentación tendiente a acreditar las tareas denunciadas.

Que con fecha 11 de Julio de 2023 y en un nuevo Informe Técnico la Gerencia Técnica hace un examen minucioso de la situación y coteja los resultados obtenidos, en función a las órdenes impartidas en la Orden Regulatoria.

Que en primer lugar refiere a la presencia de cryptosporidium en las Plantas Potabilizadoras de Zeta, Tartagal y y Aguas Blancas durante los meses de Mayo/23 y Junio/23 (últimos resultados disponibles). Aclara que si bien el pico máximo ocurrió con fecha 06/06/23, continúa la presencia del parásito en el agua tratada. En la zona bajo análisis, asevera que la Planta Potabilizadora de Embarcación es la única que no tiene este tipo de problemas.

Que seguidamente efectúa algunas consideraciones relacionadas específicamente a los puntos de la Orden Regulatoria N° 09/23. Respecto al Punto A manifiesta, que si bien se llevaron adelante aquellas tareas que se denunciaron, las mismas resultaron insuficientes para erradicar el parásito en un 100% (cien por ciento). De allí que este Organismo, siguiendo las recomendaciones de la OMS, sugirió que los niveles de turbiedad se mantengan por debajo de 1 UNT para luego obtener mejores resultados en la etapa de desinfección. Sorprendió además a la Gerencia, el hecho de que no se hayan remitido las lecturas de turbiedad, habida cuenta de la urgencia y la complejidad de la cuestión.

Que en relación al punto C hace saber que tampoco puede tenerse por cumplido. El Informe indica que toda la información referida a "resultados de análisis" llega de forma mensual, sin señalar si los mismos están dentro o fuera de norma.

Que en este sentido, la Prestadora sigue manteniendo la frecuencia de la remisión de los resultados (mensualmente), sin embargo, nunca informa a tiempo (o inmediatamente) los desvíos detectados. Tampoco indica las causas de ninguna deficiencia, ni las acciones que se van a ejecutar, ni los plazos para su resolución. Todo esto configura una grave violación a lo que dispone el art.4 del Reglamento de Calidad del Agua (aprobado por Resolución ENRESP N° 676/13). Nótese que los últimos análisis informados corresponden a la última semana del mes de Junio, cuando ya se encuentra avanzado el mes de Julio de 2023.

Que a continuación el informe insiste con los cuidados y las prevenciones que deben tenerse en cuenta para tratar el agua destinada a consumo humano y aquellas medidas de protección necesarias durante su distribución.

Que tomada la intervención que le corresponde y teniendo presentes las constancias de autos; el Área Jurídica entiende que corresponde tener por incumplida la Orden Regulatoria e iniciar un Procedimiento de Aplicación de Sanciones, otorgándose un plazo de 10 días para que presente su descargo.

Que la medida guarda relación con lo dispuesto por el art. 6º (Condiciones de Prestación) del Decreto 3652/10, que dispone: *"Los Servicios Sanitarios deben ser prestados en condiciones que aseguren su continuidad, regularidad, cantidad, calidad y generalidad, de manera tal que se garantice su eficiente prestación a los usuarios, la protección del medio ambiente y de los*

recursos naturales, en los términos del presente Marco Regulatorio y las reglamentaciones técnicas vigentes y las que se incorporen en el futuro." A su vez, el art. 7° de igual cuerpo normativo establece que: *"Los Servicios Sanitarios deberán estar al alcance de todos los habitantes del Área Servida, debiéndose prestar en un todo de acuerdo a lo previsto en el presente Marco Regulatorio y de conformidad a las normativas vigentes y las que se incorporen en el futuro."*

Que por su parte el art.26 del Marco Regulatorio citado, establece: *"Los Usuarios actuales gozan de los siguientes derechos, sin que esta enumeración pueda considerarse taxativa: a) Exigir al PRESTADOR de los servicios, cualquiera sea éste, la prestación de los mismos de acuerdo con los niveles establecidos en el presente Marco Regulatorio y en las demás normas vigentes; b) Reclamar ante el Prestador por deficiencias en la prestación de los servicios y obtener del mismo una respuesta completa y fundada, y la solución oportuna y adecuada de las deficiencias."*

Que del análisis de la normativa citada, surge clara la obligación de la Prestadora, de actuar conforme el mandato vigente (de fondo o procedimental), esto es garantizando la eficiente prestación del servicio y con ello, el adecuado y oportuno tratamiento de los líquidos, respetando los lineamientos indicados en el Reglamento específico.

Que así, del cotejo de las constancias de autos, surge prima facie verificado, que la Prestadora no ha brindado un servicio eficiente. Los resultados de las muestras también son elocuentes en este sentido, ya que si bien se ha logrado disminuir la cantidad de parásitos en el agua, los niveles de turbiedad siguen altos y no se los ha podido erradicar definitivamente.

Que en suma esta Área Jurídica, compartiendo el Dictamen Técnico de la Gerencia de Agua Potable y Saneamiento, entiende que corresponde encuadrar el accionar de la Empresa en un incumplimiento, respecto a diferentes obligaciones asumidas que procuren restituir el estado de cosas al momento previo a las incidencias.

Que ante ello, vale recordar que la ley 6835, art.31, estableció el Régimen Contravencional y de Sanciones aplicables a las Prestadoras de los Servicios Públicos, disponiendo: *"Cada una de las violaciones o incumplimientos de la presente ley y de sus reglamentaciones serán sancionados con: a) Apercibimiento; b) Multa; c) Suspensión del servicio; d) Inhabilitación; e)*

Revocación de la licencia; f) Revocación de la concesión. Las sanciones serán aplicadas y razonablemente graduadas por el Ente en función de la naturaleza del acto o hecho punible, antecedentes del infractor en cuanto a su grado de observancia del ordenamiento, antecedentes en materia de quejas o reclamos de los usuarios, y la incidencia de la infracción con relación a la prestación del servicio."

Que a su vez, el Decreto N° 3652/10 - art. 106, en cuanto al procedimiento a seguir, establece que se debe realizar *"con el debido resguardo de las garantías del debido proceso y la inviolabilidad de la garantía de la defensa"* (conf. art.38 – Ley N° 6835 de Creación del Ente Regulador).

Que en conclusión, el Procedimiento de Aplicación de Sanciones (P.A.S) en contra de COSAYSA se inicia por el incumplimiento "prima facie" detectado, a los arts. 6°, 7° y art 26 inc. a), b), todos del decreto 3652/10 y los art.2, 3, 5 y 8 del Reglamento de Calidad del Agua (aprobado por Resolución Ente Regulador N° 676/13, dictando para ello el Acto Administrativo pertinente; y emplazándola – en resguardo del derecho de defensa que le asiste – a formular el pertinente descargo, en un término de 10 (diez) días de recibida la notificación de la correspondiente Resolución (conf. art.106 Decreto Provincial Nº 3652/10).

Que el inicio del presente P.A.S. no exime a la Prestataria del acatamiento, en tiempo y forma, de sus obligaciones, debiendo proceder a realizar las acciones necesarias y conducentes que garanticen el debido cumplimiento de las obligaciones asumidas en razón del servicio que le fuere encomendado, en particular, aquellas tendientes a dar cumplimiento a las obligaciones vinculadas al presente.

Que entonces corresponde volver a INTIMAR a COSAYSA para que dé acabado cumplimiento a los Puntos A; B y C de la Orden Regulatoria, debiendo remitir los "resultados de análisis" de manera semanal. Asimismo deberá informar en igual plazo las tareas de seguimiento y control en cada uno de los procesos que lleve adelante.

Que el Directorio del ENRESP, toma conocimiento de las actuaciones de la referencia, debate el tema y decide por unanimidad emitir resolución adhiriendo en todos sus términos a los Dictámenes Jurídico y Técnico antes desarrollados, por los fundamentos expuestos en los considerandos de la presente.

Que por todo lo expuesto, y de conformidad con la Ley N° 6.835, sus normas complementarias y concordantes; éste Directorio se encuentra facultado para el dictado del presente acto.

Por ello;

EL DIRECTORIO DEL ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

RESUELVE:

ARTICULO 1°: INICIAR un Procedimiento de Aplicación de Sanciones (P.A.S) en contra de CoSAySa (conf. art. 104 y 106 Decreto Provincial N° 3652/10); por encontrarse la misma, prima facie, incursa en incumplimiento a lo previsto por arts. 6°; 7°; 26 del mencionado Decreto N° 3652/10, y arts.2°, 3°, 5° y 8° del Reglamento de Calidad del Agua (aprobado por Resolución Ente Regulador N° 676/13). Ello en los términos y por los motivos expuestos en los considerandos de la presente Resolución.-

ARTICULO 2°: EMPLAZAR a CoSAySa para que en el término de diez (10) días de notificada la presente, acompañe informe exhaustivo de todas las circunstancias de hecho y de derecho que estime correspondan a su descargo; por los motivos expuestos en los considerandos de la presente Resolución.

ARTICULO 3°: INTIMAR a COSAYSA para que dé acabado cumplimiento a los puntos A; B y C de la Orden Regulatoria N° 09/23, debiendo remitir los "resultados de análisis" de manera semanal, e informar en igual plazo las tareas de seguimiento y control, en cada uno de los procesos que lleve adelante.

ARTÍCULO 4°: NOTIFICAR, Registrar y oportunamente Archivar.

ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS - SALTA -

Dr. CESAR MARIANO OVEJERO
A/C SECRETARIA GENERAL
ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PUBLICOS

Dr. CARLOS H. SARAVIA
PRESIDENTE
ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PUBLICOS